

Propaganda concertada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su oficina, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios encargados de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su escudernamiento, que deben verificarse cada año.

Se publicará en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ochas pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro matuto, administrándose sólo salvo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peso.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimese de las mismas; lo de haber particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia a la circulación de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los *Boletines Oficiales* de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen una novedad en su importantes señas.

De igual beneplácito disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El resultado obtenido por la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en estos primeros años de su vida, en los cuales ha demostrado la eficacia de su función social, estimulan al Poder público a mejorar en tanto la sostén este instrumento de riqueza, que no sólo contribuya poderosamente a garantizar las cosechas contra los riesgos que de continuo les amenazan, sino que se principalmente un elemento de cultura y educación agrícola, mediante el cual se han de arraigar en nuestros campos las nobles virtudes de la previsión y el ahorro con que los hombres hacen frente a las eventualidades de lo personal.

Incorporada la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con otras instituciones agrarias de entidad organizativa, se Ministra que suscribe ha creído de su deber prestar especial atención a esta obra que, además de sus intrínsecas funciones aseguradoras y

educativas, tiene la más provechosa de descargar el Tesoro público de los costosísimos desprendimientos con que hasta hace pocos años y con poca eficacia procuraba remediar las calamidades que afectan a las riquezas del campo.

La Mutualidad Nacional ha comenzado sus operaciones organizando al seguro mixto contra el pedrisco, y se propone ahora continuar con el seguro pecuario, complementándolo luego con otros seguros que, aunque no tan importantes como los indicados, contribuyan a reparar los daños que en la riqueza agrícola ocasionan otras vicisitudes exteriores, por lo que requieren también un régimen protector con arreglo a las normas de la técnica moderna.

El Gobierno, atento a tales exigencias de la producción, ha llevado al Presupuesto las partidas necesarias para auxiliar la obra de la Mutualidad, y aunque no ha podido, por los egobios del Tesoro público, dotar estos servicios con la amplitud que requieren, ha tratado cumplir un deber iniciando una protección económica eficaz que ha de hacer más fácil el desenvolvimiento de las operaciones de la Mutualidad en lo sucesivo.

Estas circunstancias requieren una revisión de los Estatutos para acomodarlos a las nuevas operaciones, restringiendo a la vez las enseñanzas de la experiencia, a fin de incrementar en todo lo posible esa obra que con tan felices auspicios se ha iniciado en la economía nacional y a favor de la cual se promueve la opinión agraria mediante requerimientos de auxilio y protección que constantemente se reciben

en este Ministerio. La reforma que ahora se propone no afecta sustancialmente a la estructura orgánica de la Mutualidad, la cual sigue conservando el régimen que le impusieron el Real decreto fundacional y el Estatuto, por el cual hasta ahora ha funcionado rigiéndose; refiriése a la constitución del Consejo de Patronato, a fin de conservar en él la compensación de las fuerzas representativas del mismo al dar ingreso en las tareas directivas de la Corporación y los Delegados de las Mutualidades de los nuevos seguros, a la aplicación de la Comisión ejecutiva con un nuevo Vocal técnico que pueda tener competencia en la rama pecuario, y al establecimiento de una Comisión que venga a realizar, a nombre del Estado y como instrumento de la acción tutelar de ésta, la revisión de los balances bilanares y sea ante la opinión pública una garantía de solvencia en la gestión económica de la Mutualidad.

Tales son las reformas de mayor importancia, que, con alguna otra de carácter meramente aditivo y que por ello no requiere especial justificación, contiene, a inicio del Ministerio que suscribe, introducir en el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a fin de dar a esta institución toda la eficacia que exige una función tan necesaria para garantizar la riqueza del campo.

En apartado de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de octubre de 1922 —
SEÑOR: A L. R. P. en V. M., Abilio Calderón Rojo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Reformar el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1918.

Dado en Palacio a 5 de octubre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y CARACTERES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y formular la práctica de previsión agrícola en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el seguro mixto contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria en el territorio nacional y en la zona española del Protectorado; y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atmósfera de los riesgos, como para la mejor aplicación de los seguros de que se trate.

Artículo 2º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar plazos y realizar causas actos jurídicos lo conforme dentro de las disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Artículo 3.^o La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su domicilio en Madrid y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determine en el presente Estatuto.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

1.—Del Consejo de Patronatos

Artículo 4.^o Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato, con las atribuciones siguientes:

1.^a Determinar en cada año los seguros que ha de prestar la Institución.

2.^a Examinar y aprobar, si procediere, la clasificación de riesgos y las tarifas adecuadas a las propuestas por la Comisión ejecutiva.

3.^a Examinar y aprobar anualmente, si procediere, las condiciones generales de los contratos y de las pólizas; a propuesta de la mencionada Comisión;

4.^a Determinar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

5.^a Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades siempre que lo juzgue oportuno.

6.^a Crear y organizar las Cajas de Seguros Mutuos y de Reaseguros que se refieren los artículos 25 y 28 del Estatuto.

7.^a Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como de la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 del Estatuto.

8.^a Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director-Gerente.

9.^a Saber la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

10. Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las personas que hayan de cubrir las

vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

11. Fijar anualmente la retribución que por sus cargos han de disfrutar el Secretario general y el Director-Gerente.

12. Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes, activos y pasivos, que deben ser revisados anualmente.

13. Establecer el tipo de prorrecto que corresponde aplicar a los mutualistas acreedores por siniestros en años en que el importe de los daños indemnizables sea superior al de los fondos constituidos por los mutualistas.

14. Acordar la cantidad global que ha de aplicarse a suprir la insuficiencia de los fondos de los mutualistas para pago de siniestros en los años que lo requieran, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto del Estado.

15. Examinar y aprobar, si procediere, la inversión dada a las subvenciones o auxilios otorgados por el Estado a la Mutualidad.

16. Examinar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales presentados por la Comisión ejecutiva, procurando, para evitar el déficit, que sirva de norma ordinaria el presupuesto de ingresos del año anterior.

17. Examinar y aprobar, si procediere, los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

18. Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de provisión agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinen los Reglamentos.

Artículo 5.^o El Consejo de Patronato estará formado por 10 Vocales natos, seis técnicos y los representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura y Montes

Instituto Nacional de Previsión.

Comisión general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos del Reino; y la

Entidad representativa de Agrope-

ciosas o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Artículo 6.^o Las entidades representativas de Asociaciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que aspiran a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acudir ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos Agrícolas representados.

Artículo 7.^o Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto, por el Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo cesar éste en persona de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Artículo 8.^o Cada Mutualidad de Seguro Agrícola o Pecuario legalmente constituida, tendrá derecho a estar representada en el Consejo de Patronato mediante los Vocales de libre elección social a que se refiere el artículo 5.^o de este Estatuto.

Los Vocales electivos, según las disposiciones del presente Estatuto, serán tres, representando uno a las Mutualidades de Seguro propiamente agrícolas; otro, a las Mutualidades de Seguro pecuario; y otro a las Mutualidades del Seguro forestal.

Los funcionarios, Delegados o Agentes de la Mutualidad Nacional no podrán ser Vocales representantes de las Mutualidades.

Artículo 9.^o Las Mutualidades que tengan cuatro representantes en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.^o y 8.^o del Estatuto, lo solicitarán del Presidente de la Mutualidad Nacional en el mes de enero del año en que debe realizarse la elección, enviando con la misma un ejemplar de los Estatutos y una certificación de la Comisión general de Seguros, donde conste que la Mutualidad solicitante es legalmente autorizada para operar como inscrita o como excepción.

Artículo 10. En el mes de sep-

tiembre del año en que corresponda celebrar la elección, la Secretaría general de la Mutualidad insertará en la *Gaceta* y hará pública en los periódicos, la convocatoria para la designación de los Vocales representantes de las Mutualidades, a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

Cada Mutualidad hará la elección de su representante en Juntas generales, y del resultado de esta elección enviará la correspondiente acta a la Secretaría general de la Mutualidad Nacional, antes del quince de octubre, para que pueda llevarse a cabo el escrutinio general en tiempo oportuno.

Cada Mutualidad designará un Vocal y un suplente que restituirá al Vocal o Secretario en ausencias o enfermedades.

El representante de las mutualidades del Seguro forestal será elegido por éstas en la forma que se indicará en la convocatoria.

Realizado el escrutinio general y aprobado por el Consejo, se publicará el resultado en la *Gaceta*, comunicándose además a los elegidos, los cuales, sin más trámites, entrarán en posesión de su cargo el día 1.^o de enero.

Las Mutualidades que tuviessen ya representación en el Consejo e la publicación del presente Estatuto, se acostumbrarán, en cuanto a esta representación, a las disposiciones del anterior Estatuto, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Artículo 11. Los cargos de representantes de las Mutualidades se renovarán cada año, siendo preciso que sean elegidos las mismas personas que los desempeñaban.

Artículo 12. El Consejo de Patronato se reunirá en Juntas ordinarias dos veces al año, en los meses de abril y diciembre, celebrando el número de sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión se repartan con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse y que vayan acompañadas de algunas notas o antecedentes que convenga para el mejor estudio del asunto.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán

con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y al voto decisivo de la mayoría.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo.

Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A ésta efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición, lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Artículo 14. Los Vocales del Consejo percibirán diarias por cada sesión, en la cuantía que el propio Consejo determine. El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encarguen. Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados sus gastos de viaje.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Sesión 3.^a - Obra Pía

CIRCULAR

Conforme con lo dispuesto en el Real Decreto en 27 de diciembre de 1888, se remite a Jueza en la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos diez pesetas con sesenta y dos céntimos, importe de la recaudación obentia por el Patronato desde 1^o de enero a 31 de diciembre de 1921; y siendo la voluntad de Su Majestad el Rey (Q.-D. G.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus plazos duros, adjunto remito a V. I. un Estado detallado en que se expresa el porcentaje de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden, comunicado por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

* *

Estado que se cita en la Real orden citada anteriormente inserto

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1921, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa:

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	PESETAS
Abarca...	21 de mayo...	D. José María González...	50,00
Almería...	4 mayo...	D. Diego Marqués...	199,85
Asturias...	28 diciembre...	D. Felipe Arias...	2.000,00
Avila...	20 enero...	D. Reimundo Pérez Gil...	111,50
Badajoz...	25 noviembre...	D. Jorge Singorein...	60,00
Burgos...	10 enero...	D. Manuel Sesé...	260,65
Barbastre...	31 diciembre...	D. Isidro Cereñas...	277,65
Barcelona...	21 febrero...	D. Ignacio Martínez...	174,95
Burgos...	14 septiembre...	D. José María Cortés...	1.752,75
Cádiz...	2 febrero...	D. José María Gay...	871,11
Calella...	15 enero...	D. Césarino González...	309,16
Canarias...	18 diciembre...	D. José Romero...	516,85
Cartagena...	20 mayo...	D. Eloy Fernández...	418,00
Ciudad Real...	7 febrero...	D. Lucas Pérez Pacheco...	514,00
Córdoba...	1 diciembre...	D. José Blanco...	185,00
Cuenca...	2 febrero...	D. Bartolomé H. Zazo...	10,00
Granada...	5 diciembre...	D. Cayetano María Navarro...	102,00
Guadix...	9 febrero...	D. José Antonio Pajardo...	498,00
Huesca...	19 marzo...	D. Miguel Supervia...	250,00
Ibiza...	15 enero...	D. Antonio Cardona...	185,50
Jaca...	15 enero...	D. Basilio Sánchez...	91,90
León...	21 diciembre...	D. Manuel Domínguez...	245,68
Lérida...	21 diciembre...	D. José Ruiz...	654,26
Lugo...	18 enero...	D. Tomás Suárez...	1.645,57
Málaga...	21 enero...	D. José P. Rojano, encargado del m...	3.581,47
Madrid...	21 diciembre...	D. mucen...	389,50
Melilla...	28 septiembre...	D. Francisco de P. Velasco...	222,30
Mellorca...	11 febrero...	D. Martín Llobregat...	450,75
Murcia...	5 febrero...	D. Castelar Vila...	1.048,55
Orense...	15 enero...	D. Elías Montero...	150,00
Orihuela...	12 febrero...	D. Fussimón Díezimo...	82,00
Oviedo...	24 enero...	D. Joaquín Espinosa...	24,00
Palencia...	5 febrero...	D. Pedro del Pozo...	708,67
Pamplona...	7 enero...	D. Francisco Sanz...	384,55
Salamanca...	10 febrero...	D. Pablo Madrid...	250,00
Santander...	21 diciembre...	D. Emilio Román Torta...	16,00
Santiago...	22 enero...	D. Federico Llinares...	4.000,35
Segovia...	10 enero...	D. Wenceslao Escalzo...	810,00
Sevilla...	8 junio...	D. Claudio Rodríguez...	1.536,50
Sigüenza...	27 enero...	D. Romualdo Amigo...	100,00
Tarazona...	24 febrero...	D. Miguel Pérez Rodríguez...	67,00
Tarragona...	21 diciembre...	D. Joaquín Halgado Yeste...	175,00
Tarazona...	31 diciembre...	D. Ambrosio Mimbela...	954,00
Tortosa...	30 diciembre...	D. José María Sánchez...	301,15
Tudela...	11 enero...	D. Francisco J. Vázquez...	186,00
Tuy...	22 enero...	D. Francisco Soler...	180,00
Urgel...	9 febrero...	D. Julián Parcer...	277,00
Valladolid...	16 agosto...	D. Ángel Castillo...	10,00
Vich...	2 febrero...	D. José Rodríguez...	321,75
Vitoria...	24 enero...	D. Ricardo Fernández...	1.194,85
Zaragoza...	31 diciembre...	D. Antonio Pla...	2.239,00
		D. Antonio G. San Román...	838,60
		D. Ramón Corbal...	906,85
		D. José León O. de Zárate...	3.199,67
		D. Pedro Gómez...	500,00
		Total general...	34.619,82

NOTA. No han rendido cuenta los Comisarios de Ceuta, Coria, Gerona, Jaén, Plasencia, Teruel y Zamora. No ha rendido cuenta en tiempo oportuno la de Toledo.

Importa esta cuenta los 1.942 pesos treinta y cuatro mil setecientos diez pesetas con sesenta y dos céntimos Madrid, 1.^o de enero de 1922.—El Interventor, Félix Pino.—V.^o B.—El Jefe de la Sección, Servando Cárdenas.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Según me participa el vecino de Algarde, Emilio Paúles Chamorro, bien desaparecido de dicho pueblo, tras caballarla de su propiedad, de las señas siguientes: una yegua de pelo negro, con una estrella pequeña

blanca en la troncha, cerrada, alzada un metro quince centímetros; un macho lechal, de pelo castaño, alzada un metro cuatro centímetros, y un pollino de pelo negro, pedrero, de tres años, alzada un metro cuatro centímetros.

Escargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependien-

tes de la más, procedan a su busca, y caso de ser halladas, sean entregadas a su dueño, siempre que éste lo acredite en forma.

León, 19 de octubre de 1922.

El Gobernador,
Ricardo Terradas

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado en la ganadería bovina del Ayuntamiento de Brezojo, la enfermedad infecciose denominada «carbunclo bacteriano», de cuya enfermedad se han dado varios casos, que han ido seguidos de muerte, y por cuyo motivo se han implantado por la Alcaldía correspondiente medidas sanitarias provisionales, encaminadas a impedir la propagación de la enfermedad a la ganadería de los pueblos limítrofes al de Valledo, que es la localidad en que hasta ahora se han dado todos los casos, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.^a Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad denominada «carbunclo bacteriano», en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Brezojo.

2.^a Señalar como zona infectada las locales y terrenos que han sido utilizados por los animales muertos a consecuencia de la mencionada enfermedad, así como los que actualmente ocupan los animales que han convivido con los atacados.

3.^a Señalar zona aseptochosa, la totalidad del pueblo de Valledo.

4.^a Prohibir, de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, que los animales carbonosos o aseptochos de serio, sean sacrificados por degollado; advirtiendo que el Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, son los encargados de cumplir, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida, así como de que todo animal que muera de carbunclo, sea destruido totalmente o enterrado en debida forma y con la piel inutilizada.

5.^a Prohibir que sean trasladados de su residencia habitual los animales pertenecientes a la zona aseptochosa, a menos que su conductor posea autorización de la respectiva Alcaldía, la que sólo podrá concederse previo reconocimiento e informe favorable del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, y queda en estricto prohibido la traslación de los animales pertenecientes a la zona señalada infecta, Interín no se declara oficialmente la extinción de la epizootia, o se concede autorización expresa, previos los requisitos que se juzguen necesarios por este Gobierno civil; y

6.^a Confirmar en todas sus partes las medidas sanitarias que provisionalmente han sido implantadas por la Alcaldía de Brezojo, con motivo de la aparición de la mencionada epizootia.

Lo que para general conocimiento se publicó en este periódico oficial; esperando que tanto las Autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán cabalmente las anteriores disposiciones, evitándose así el temor que imponen los correctivos que para estos casos se señalan en el citado Reglamento de Epizootias, y con cuyos correctivos quedan desde ahora comulgados.

León, 18 de octubre de 1922.

El Gobernador,

Ricardo Terrades

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

DON RICARDO TERRADES,
Gobernador Civil de Esta Provincia.

Hago saber: Que recibido de la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Roderozo, con la construcción del tramo primero de la carretera de tercer orden de la Estación de Villamanín a la de La Vega a Collanzo, he acordado señalar el día 28 del actual, a las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pregón de Obras públicas, D. Polonio Martín, aconsejado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León, 19 de octubre de 1922.

Ricardo Terrades

MINAS

Anuncio

Por el presente se hace saber a la Junta administrativa del pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crámeras, que en los días 25 y 26 corrientes al 1.^o de noviembre, se procederá por el personal facultativo de este Distrito minero, a efectuar sobre el terreno las operaciones puntuales necesarias para la resolución del expediente de queja intentado a instante de dicha Junta, contra la Sociedad «Hijuelos del Ebro», por daños y perjuicios ocasionados por sus explotaciones.

Lo que se comunica a los interesados para los efectos consiguientes.

León, 18 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

La Pola de Gordón

Siguiendo comunica al vecino de

esta villa, D. Juan Antonio González, en el día 27 del pasado mes de septiembre se presentó de la casa paterna su hijo José González García, de 22 años de edad y de las siguientes:

Bueno estatura, pelo negro, ojos negros, nariz larga, barba poblada, y vista traje de patio gris. Y como apesar del tiempo transcurrido se ha regresado y se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 11 de octubre de 1922.—El Alcalde, Diego Cárcezo.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Rendidas por el Alcalde y Tesorero de este Ayuntamiento, las cuentas de su cargo, correspondientes al ejercicio económico de 1921

a 1922, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo durante quince días, para oír reclamaciones; pasado el plazo que se expresa, no serán admillidas las que se presentan.

Valderrey 15 de octubre de 1922.—El Alcalde, Pedro Combarros.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Se hace público la pieza de Madero del mismo, y se establece por el plazo de treinta días, para que dentro de ellos, los solicitantes que deseen obtenerla, presenten en sede Alcaldía sus instancias, debidamente documentadas, percibiendo el agravio, como eneldo, 8.500 pesos, con la obligación de asistir a 40 familias pobres y 551 vecinos que no son y asistir a las operaciones de reemplazo.

Quintana del Castillo 11 de octubre de 1922.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Boletín económico de 1922 a 1923

Mes de octubre

Distribución de fondos por capítulos ese, para cumplir las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1. ^a	Gastos del Ayuntamiento.....	2.225 80
2. ^a	Policía de seguridad.....	540 40
3. ^a	Policia urbana y rural.....	2.825 56
4. ^a	Instrucción pública.....	609 41
5. ^a	Beneficencia.....	1.086 50
6. ^a	Obras públicas.....	1.825 48
7. ^a	Corrección pública.....	225 33
8. ^a	Montes.....	>
9. ^a	Cargas.....	9.684 11
10. ^a	Obras de nueva construcción.....	>
11. ^a	Imprevistos.....	121 91
12. ^a	Residuos.....	>
Suma total.....		18.780 41

Astorga a 22 de septiembre de 1922.—El Contador, Paulino P. Montemarín.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó la distribución de fondos que este año, acuerdando se remita copia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Astorga 22 de septiembre de 1922.—Adolfo A. Menique.—V.^a B.^a: El Alcalde, Eles Merino.

JUZGADO

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber al perjudicado Gregorio Alonso, vecino que falle de esta ciudad, y cuyo paradero natural se ignora, que en la causa seguida en este Juzgado bajo los números 84 del sumario y 674 del año 1909, por estafa, contra Juan Cámera Calvo, vecino de Madrid, la Audiencia provincial de León, en 24 de enero de 1912, dictó sentencia condenando al

pasado Juan Cámera Calvo a que indebidamente intercomunada y solidariamente al perjudicado Gregorio Alonso, en cantidad de 5 milendas 80 céntimos, con la prisión sustitutoria por inexistencia.

Dado en Astorga, a 8 de octubre de 1922.—Eduardo Castellanos.—P. S. M.: P. D. del Secretario don Gabino Uriarte; El Oficial, Manuel Martínez.

LEÓN

Imprenta de la Diputación Provincial